

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CORDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 22,50.—Seis meses, 36,50.—Un año, 68.
FUERA DE CORDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntimos de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 1.º)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

LEY

DEL

TIMBRE DEL ESTADO

TITULO II

De los documentos públicos

Continuación

CAPITULO III

DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Y GUBERNATIVOS

Sección primera

Documentos expedidos, autorizados ó intervenidos por las oficinas del Estado

§ I

EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS

Art. 25. Se abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula de todos los alumnos que hayan de estudiar ó examinarse en las Universidades é Institutos ó en cualquier otro establecimiento público en que esté determinada esta forma de pago.

Las matrículas anuales de los alumnos de segunda enseñanza que estudien en Colegios particulares agregados ó incorporados á los Institutos oficiales, siempre que no reciban la enseñanza caritativamente y sin pago de pensión de ningún género, en Instituciones, Corporaciones ó Sociedades caritativas ó benéficas reconocidas tales por las leyes, deberán reintegrarse con un timbre de 20 pesetas además de los derechos ordinarios correspondientes á que hace relación el párrafo que precede.

Contribuirán con un timbre móvil de 5 pesetas, clase 8.ª

Los alumnos de segunda enseñanza ó Facultad que soliciten traslado de matrícula. Dicho timbre se adherirá á la solicitud pidiendo la traslación, y será independiente del que á la misma pueda corresponder.

Se empleará timbre de 3 pesetas, clase 10.ª

1.º En el primer pliego de los despachos de apremio que se libren por la Administración, debiendo reintegrarse en timbre de esta clase si fuesen impresos, sin que pueda autorizarlos el Jefe de la dependencia si no se cumple este requisito.

2.º En las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

3.º En las certificaciones de igual clase de los contratistas de servicios públicos provinciales ó municipales.

Art. 26. Se empleará timbre de 2 pesetas, clase 11.ª

En las certificaciones que se den á instancia de parte por cualquiera Autoridad ú oficina, excepto las que tienen designado timbre distinto en esta ley.

Art. 27. Se utilizará el timbre de una peseta, clase 12.ª:

1.º En las instancias en que se solicite certificación de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de una peseta, debiendo extenderse aquella precisamente á continuación de la instancia.

2.º En los pagarés á favor de la Hacienda por compra de bienes desamortizados y redención de censos.

3.º En las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado, provinciales ó municipales.

4.º En las autorizaciones administrativas para percibir haberes superiores á cien pesetas de las cajas del Tesoro, de las provincias y de los Municipios.

5.º En todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, é igualmente las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios

públicos contra las resoluciones de la Administración general, provincial y municipal, excepto las solicitudes á que dé origen el servicio telegráfico internacional ó interior.

6.º En las copias simples de documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel común bajo pretexto alguno ó costumbre tolerada.

Art. 28. Llevarán timbre de 0'75 pesetas, clase 13.ª:

1.º Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, á excepción del primer pliego del despacho, que requiere el timbre señalado en el artículo anterior.

Dichos expedientes podrán extenderse en papel de oficio, con la obligación precisa de reintegrar el de la clase 13.ª que debiera haberse invertido al presentarlos en las Administraciones respectivas, las cuales harán constar, por diligencia, haberse verificado el reintegro, excepto en los de partidas fallidas y aquellos en que el débito no llegue á 50 pesetas.

2.º Los oficios con que justifican su existencia y vecindad para el percibo de haberes pasivos los que estén investidos del carácter de Senadores, Diputados á Cortes, Jefes superiores y de Administración y sus similares.

3.º El segundo pliego, cuando haya necesidad de añadir á los certificados de revista de las clases pasivas cuyos haberes líquidos excedan de 1000 pesetas.

Art. 29. Se extenderán en papel del timbre de oficio, clase 14.ª:

1.º Las instancias y certificaciones supletorias de cédulas personales no comprendidas en el caso 1.º del artículo 28.

2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte y que no tengan un concepto especial.

3.º La copia de todo repartimiento de contribución é impuesto.

4.º Las listas cobratorias de los mismos y los libros de cobradores y recaudadores.

5.º Las cuentas que rinden á la Administración pública los que tengan obligación de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente especial. Las copias de dichas cuentas, en los casos en que hayan de formarse por duplicado, se extenderán en papel común.

6.º El primer y último pliego de los libros de administración y contabilidad del Estado.

7.º Los libros de las Juntas de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial cuya presidencia, en provincias, corresponde á los Gobernadores.

8.º Los de las Juntas y Establecimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su administración.

9.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

10. Los libros registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

11. El segundo pliego que se añada á los certificados de revista de los individuos de Clases pasivas cuyos haberes ó pensiones, deduciendo el descuento, no excedan de 1.000 pesetas anuales.

12. Las actas de sesiones de los Claustros, Universidades é Institutos.

13. Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones é impuestos y renta del Estado, cuando los débitos se declaren partidas fallidas ó el importe de los mismos no ascienda á 50 pesetas.

Art. 30. Se fijará el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º Por los Depositarios y Recaudadores de contribución, en los recibos correspondientes al premio de cobranza.

2.º Por los contribuyentes por industrial, en los partes de altas ó bajas

ó trasposos de industria en la matrícula la que presenten en la Administración de Contribuciones.

3.º Por los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros, en los documentos que presenten en las oficinas de Hacienda, Administración de consumos ó felatos para la entrada y salida de efectos de los depósitos privados que tengan con arreglo á lo prescrito en el reglamento del impuesto de consumos.

4.º En las concesiones que se hagan de estos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificación de esta providencia, que debe constar precisamente en el expediente respectivo.

5.º En toda prórroga de plazo que se conceda, con sujeción al reglamento de Derechos reales, para presentación de documentos ó pago del impuesto, debiendo constar precisamente el sello en la cédula de notificación del acuerdo, que se unirá al expediente administrativo.

6.º En los recibos que se soliciten de la presentación de instancias ó documentos en las oficinas públicas, y también en los que se faciliten á los particulares por los encargados de las oficinas de liquidación del impuesto de Derechos reales cuando presenten documentos en las mismas, debiendo inutilizar el timbre los referidos funcionarios con el sello de la dependencia, ó sus rúbricas si no lo tuvieran.

7.º En toda concesión de dominio útil, pequeña parcela, rebaja ó subrogación de censos ó gravámenes, su conocimiento ó indemnización, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificación de las resoluciones, que precisamente se han de unir á los expedientes administrativos.

8.º En las obligaciones que firmen á favor de la Autoridad económica y en las cuentas mensuales que rindan los subalternos de bienes nacionales.

9.º Por los escolares en las papeletas de examen y matrículas, bien sea en establecimiento de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados á la enseñanza oficial, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrículas, ni examinados.

Igualmente en toda inscripción ó matrícula que se haga en establecimientos científicos ó literarios que no estén sostenidos por el Estado ni por las expresadas Corporaciones.

10. En los precintos de tabacos habanos que importen para su uso los particulares.

11. En las nominillas ó papeletas de cobro de los individuos de Clases pasivas.

12. En las hojas de servicio de los empleados activos, y en la de los cesantes ó pasivos cuando las presenten para ejercitar algún derecho.

13.º Por los empleados activos permanentes ó temporeros y cesantes con haber ó pasivos, de todas clases y carreras civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representación y retribuciones por cual-

quier concepto, bien sirvan al Estado, bien á Corporaciones provinciales ó municipales, establecimientos públicos ó subvencionados de todas clases, de biendo poner el timbre suelto en las nóminas, relaciones, libramientos ó recibos, é inutilizándole el interesado con su rúbrica.

14. Los individuos del Clero, en todos sus órdenes y jerarquías, por el percibo de sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior.

15. Los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósito, intereses de papel de la Denda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneración de servicios, ó por cualquier otro concepto; uniendo el timbre á los documentos respectivos que acrediten el pago.

16. Las patentes de la contribución industrial, poniendo el timbre sobre el talón y matriz para que pueda dividirse.

17. Los empleados del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales; en las licencias que se les concedan, é igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

(Se continuará.)

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO

para el servicio de la Inspección é Investigación de la Hacienda pública.

SECCION SEGUNDA

(Continuación)

CAPITULO II

DEBERES Y ATRIBUCIONES

Art. 46. Indispensablemente poseerán los Investigadores un ejemplar del presente Reglamento, así como de los referentes á los ramos ó servicios que deban inspeccionar, y de los Reales decretos, Reales órdenes, instrucciones y circulares que los modifiquen, procurando proveerse sucesivamente de copias impresas ó manuscritas, de cuantas disposiciones emanen de la Superioridad que contribuyan á formar la legislación y jurisprudencia de los servicios de que se trata.

Art. 47. Además de las atribuciones que competen á los Delegados de Hacienda por la alta inspección que ejercen sobre todos los ramos del servicio público como Autoridades superiores de las provincias, cuando juzguen conveniente el concurso de los Ingenieros industriales en asuntos propios de su carrera, aunque distintos á los detallados en el art. 56, lo propondrán á la Inspección de Hacienda.

CAPITULO III

ORDEN DE LOS TRABAJOS

Contribución industrial y de comercio

Art. 48. Los deberes más esenciales de los Investigadores respecto á la contribución industrial, son:

1.º Formar los padrones industria-

les de cada uno de los distritos municipales que se les designen, con sujeción á las disposiciones del artículo 10 del reglamento de 13 de Julio de 1882, en la época y con las anotaciones de altas y bajas que previene el art. 11.

2.º Instruir los expedientes justificativos de las distancias consignadas en las matrículas de cada pueblo, respecto de los arrabales ó barriadas que formen parte de él cuando no exista conformidad entre la base de población fijada en éstas y la que les corresponda con arreglo á la de derecho que conste en el último censo oficial general ó parcial aprobado por el Gobierno.

3.º Tramitar é informar los expedientes de asimilación que promueva la Administración con motivo del ejercicio de industrias no comprendidas en las tarifas, ni en las tablas de exenciones unidas al reglamento, cuando de aquél se hubiese dado el correspondiente aviso á la Administración; y no habiendo precedido el parte de alta, incoar el oportuno expediente para que la Administración resuelva lo que fuere del caso.

4.º Emitir informe en los expedientes de alta y baja, en los de variación de tarifa ó clase y en los de fallidos.

5.º Vigilar constantemente y comprobar las industrias, profesiones, artes y oficios que se ejerzan, teniendo en cuentas las matrículas generales y las parciales de cada gremio, así como los registros de patentes.

6.º Incoar los expedientes de defraudación á que dé lugar cualquiera industria comprendido en los casos del art. 109 del reglamento indicado, ateniéndose para la redacción del acta de reconocimiento de la industria á los extremos que expresa el adjunto modelo núm. 4.

7.º Reunir los datos y ejecutar los trabajos que se les encomienden para la estadística de la contribución industrial.

Todas las diligencias que en cumplimiento de los deberes enunciados practiquen los Investigadores, se anotarán en el Diario de operaciones á que se refiere el núm. 1.º del art. 45, en la forma y orden que el mismo y los ejemplos del modelo número 1 determinan.

Art. 49. El investigador que en cumplimiento de los deberes de su cargo haya de trasladarse á un distrito municipal para la práctica de comprobaciones ó diligencias, se proveerá de las copias ó apuntes necesarios de la matrícula, expedientes de altas, bajas, fallidos y variaciones de tarifa ó clase, y de cuantos antecedentes existan en la Administración referentes á las localidades que haya de visitar, sin perjuicio de reclamar si es preciso nuevos datos de la Autoridad ú oficina correspondiente, á fin de que ultimadas las diligencias, objeto principal de su visita, practique la comprobación general de las industrias que se ejerzan en la localidad.

Art. 50. Si el industrial que deba ser visitado, al requerirle al efecto el Investigador con presentación del documento que le identifique, faltare á la obligación que le impone el artículo

105 del reglamento de 13 de Julio de 1882, negando al Investigador la entrada durante las horas del día en el establecimiento, local ó casa donde ejerza la industria, será requerido nuevamente á presencia de dos testigos, recordándole la obligación expresada; y si aun persistiese en su negativa, el Investigador acudirá á la Autoridad competente, que concederá la autorización oportuna, con la que, si fuese preciso, requerirá el auxilio material de los agentes de la Autoridad.

Si después de hecha la comprobación se negara el industrial, ó en su ausencia la persona que le represente ó se hallase en el local, á suscribir el acta y las diligencias de reconocimiento, las firmarán dos testigos ó un dependiente de la Autoridad.

Será circunstancia agravante para la imposición de responsabilidad al contribuyente, la oposición injustificada á la visita de comprobación.

Cuando por virtud de esta comprobación, del examen de los documentos consultados ó de denuncia particular, notase la existencia de cualquier fraude ú ocultación de los señalados en los siete casos del art. 109 del reglamento del ramo, procederá desde luego á instruir el oportuno expediente de defraudación contra quien le cometa ó haya cometido.

Art. 51. Cuando el Investigador en el uso de sus funciones hallase resistencia indebida en la Autoridad local ó sus agentes, denunciará el hecho al Juez competente y lo participará al Administrador que corresponda.

Las comunicaciones, diligencias y notificaciones que con este motivo haya que dirigir ó hacer á las Autoridades locales ó sus agentes, deberán expresar que la resistencia á prestar los auxilios requeridos puede constituir á unos y otros en defraudadores de la contribución industrial, según el texto del párrafo sexto del art. 109 del reglamento mencionado.

Art. 52. Los expedientes de defraudación que incoen los investigadores por cualquiera de los motivos expresados en el art. 109 del reglamento del ramo, se resolverán por una junta administrativa que presidirá el Delegado de Hacienda, y de la que serán Vocales el Interventor, el Administrador de Contribuciones, el Abogado del Estado y una persona libremente elegida por el denunciado, ejerciendo las funciones de Secretario, sin voto, el Jefe ú Oficial del Negociado.

Art. 53. La tramitación de estos expedientes se ajustará á las siguientes reglas:

1.ª El Investigador dará conocimiento escrito á la Administración de Contribuciones el mismo día en que principie la instrucción del expediente, del nombre y domicilio de la persona á quien lo instruye y de la tarifa, clase y número en que aparece inscripto.

2.ª El expediente constará:

A. Del documento base del expediente.

B. De la diligencia del reconocimiento de la casa, fábrica, establecimiento, etc., practicado por el funcio-

nario encargado de formar el expediente, en cuya diligencia se expresará clara, explícita y detalladamente la profesión, industria, arte y oficio que se ejerza, ó los artículos que sean objeto de la venta, y el modo habitual de expendellos, ó los aparatos y objetos imposibles.

Esta diligencia la firmará el empleado ó empleados y el interesado; cuando éste no sepa, lo hará un testigo á ruego; y cuando no quiera, lo verificarán dos testigos, y á falta de ellos se hará constar en el expediente y seguirán las demás diligencias.

C. De otra diligencia en que se haga constar haberse hecho saber al industrial que el expediente era de defraudación, y lo que el interesado exponga en su defensa, ó que requerido al efecto, no quiso hacer uso de este derecho. Esta diligencia será también autorizada como la anterior.

Si el interesado hiciera alguna cita, se evacuará inmediatamente cuando la persona citada resida en la misma población, ó en otro caso se dará cuenta á la Administración para que se verifique por quien corresponda.

D. De otra diligencia en que se haga constar si el interesado es ó no reinvidente, y si resistió ó no la entrada en el establecimiento.

E. De un informe razonado de los funcionarios que hayan instruido las diligencias, proponiendo la absolución ó indicando la responsabilidad en que á su juicio haya incurrido el contribuyente, citando el artículo del reglamento en que se funde la propuesta.

Estas diligencias se instruirán en el plazo de diez días, entregándose después á la Administración, la cual facilitará recibo.

3.^a La Administración remitirá el expediente á la Delegación en el plazo de tercero día, contado desde la fecha de su presentación.

4.^a La Delegación, dentro de igual plazo, citará á junta administrativa, teniendo especial cuidado de que las citaciones se notifiquen reglamentariamente.

5.^a En las juntas se oirá al denunciante y al denunciado, si asistiesen, y se admitirán las pruebas que por una y otra parte se produzcan. El Investigador instructor del expediente asistirá también á las juntas por sí ó representado por otro Investigador que designe de oficio, aun cuando la defraudación se persiga en virtud de denuncia particular.

Hechas las alegaciones respectivas, los interesados se retirarán del local en que la junta se celebre, y la misma, después de deliberar, resolverá por mayoría de votos, levantando la oportuna acta.

Si la junta entendiera que es necesario comprobar algún hecho antes de dictar providencia definitiva, citará para nueva sesión dentro de otros tres días, caso de que la comprobación haya de practicarse dentro de la capital, ó de ocho, si tal diligencia ha de realizarse en un pueblo; y verificada ésta, resolverá en la forma que se previene en el párrafo precedente.

6.^a La decisión de la junta en la primera y en las sucesivas sesiones se notificará á los interesados por medio de diligencia extendida en el expediente y entregándoseles en el acto copia de la resolución, en que se hará constar, cuando ésta sea definitiva, el recurso de alzada que pueden utilizar, el término para interponerlo, la garantía que tienen que prestar y la Autoridad ante la que han de presentar el recurso.

Si estos requisitos no se tendrán por bien hecha la notificación, á menos que los interesados se diesen en el expediente por enterados de la mencionada diligencia, en cuyo caso surtirá dicha notificación todos sus efectos, sean cuales fueren los términos en que se hubiere hecho.

7.^a Los interesados podrán apelar ante el Ministro de la resolución de la junta en el plazo de quince días.

Art. 54. A fin de que estos expedientes se instruyan con la circunspección y mesura propias de los que actúan en representación de la Hacienda, y no conviniendo tampoco á los altos intereses que personifica el Estado que se exagere la acción fiscal, haciéndola odiosa, si bien nunca ni bajo ningún concepto debe tolerarse la comisión de abusos con deliberada intención de defraudar á la Hacienda, se tendrán en cuenta y observarán como regla de conducta las siguientes:

1.^a Si el contribuyente cometiera error en la relación de actos á que se refiere el art. 76 del reglamento del ramo, en virtud del cual resultara que iba á ejercer con perjuicio del Tesoro una industria distinta de la declarada, el Investigador advertirá al industrial el error cometido y le prevendrá que retire los artículos que le colocan en clase superior ó que preste su conformidad á ser comprendido en ella; pero si desoyese estas indicaciones, procederá á la formación de expediente de denuncia, en el cual se harán constar las anteriores circunstancias.

2.^a Las declaraciones falsas é inexactas de altas y bajas darán lugar al expediente de defraudación, con arreglo á lo prescrito en los artículos 79 y núm. 1.^o del 109 de dicho reglamento, y los industriales á quienes se refiera pagarán, además de los recargos que determinan los párrafos segundos de los artículos 110 y 111, la cuota correspondiente á la diferencia, desde la fecha de la declaración á la del reconocimiento del local en el caso de que no estuviese satisfecha.

3.^a Igual doctrina se tendrá presente en las consideradas como defraudaciones por falsedad ú omisión en los partes á que se refiere el art. 80 del reglamento de la Contribución, relativo á las variaciones de industria, y que constituye el caso 3.^o de defraudación comprendido en el art. 109 del mismo.

4.^a Si bien el art. 75 del reglamento citado impone la obligación de declarar las industrias que no se hallen comprendidas en las tarifas, ninguna otra disposición determina la responsabilidad en que incurre el que deja de cumplirla; pero obligados asimismo los Investigadores por el párrafo primero del art. 115 á investigar todas las in-

dustrias que se ejerzan, estén ó no en las tarifas, deben dar conocimiento á la Administración de todas las que se encuentren en el caso á que esta regla se refiere para la imposición de cuota provisional y para proceder á instruir el expediente de asimilación en la forma que determina dicho art. 75.

5.^a Respecto á las industrias que estando comprendidas en las tarifas no hayan sido oportunamente declaradas por aquellos que las ejerzan, deberán proceder con el mayor celo y actividad con arreglo á instrucción.

6.^a Exigirán la exhibición de la patente á los industriales de la tarifa 5.^a, ya ejerzan con residencia fija, ya en ambulancia, requiriendo, caso necesario, el auxilio de los agentes de la Autoridad; y si carecieran de aquella ó no la presentasen, sin perjuicio de invitarles á que la saquen en el acto, serán objeto de expediente de defraudación.

7.^a Los Investigadores, y asimismo la Administración, tendrán presente que no debe confundirse un hecho aislado con el ejercicio habitual de una industria; pero consignarán todos los hechos y circunstancias que consten ó puedan justificarse.

8.^a Al entender en los expedientes de fallidos deberán informar, no sólo respecto á la insolvencia presente del industrial de que se trate, sino también respecto de si lo era ó no al hacerse el reparto, por si correspondiera considerar á los síndicos y clasificados del gremio á que aquél perteneciese como defraudadores, comprendidos en el caso 7.^o del art. 109 del reglamento del ramo, é incursos, por consiguiente, en la penalidad marcada por el 113 del mismo.

Art. 55. Los expedientes de defraudación los instruirán los Investigadores en el término de diez días, según el art. 104 de aquél reglamento.

Art. 56. Los Ingenieros industriales, cuya principal y preferente misión será la de investigar la industria fabril y manufacturera, tendrán á su cargo los mismos servicios que se encomiendan á los demás Investigadores, y desempeñarán las comisiones especiales que acuerden el Ministro de Hacienda, las Direcciones generales ó la Inspección.

Art. 57. El Ingeniero de los adscritos á la región de Castilla la Nueva que reuna mayor número de títulos académicos ó científicos, ó mayores méritos comprobados oficialmente, informará en la Dirección general de Contribuciones los asuntos que dicho Centro le encomiende y sean de su competencia, además de los ordinarios en que tenga precisión de intervenir en las provincias que comprenda la región.

Art. 58. Los Administradores de Contribuciones facilitarán á los Ingenieros, á petición de estos, cuantos documentos, datos y antecedentes existan en sus oficinas y sean necesarios para el servicio de comprobación.

Aun cuando no preceda pedido, les entregarán todos los expedientes de alta y baja, alteración de clases, asimilación de defraudación ó fallidos de la industria fabril ó manufacturera que se

hayan tramitado provisionalmente por los Investigadores que nos son Ingenieros, á fin de que sean informados por dichos Ingenieros y adquieran carácter definitivo.

Art. 59. Para evitar las dudas que puedan entorpecer ó perjudicar el servicio, se tendrán en cuenta las prevenciones que siguen:

1.^a Tan luego como un industrial ó Alcalde presente ó remita al Administrador de Contribuciones un parte de alta por industria fabril, será inscripto en la matrícula respectiva con arreglo á los aparatos ú objetos declarados; pero el parte se remitirá en el acto al Ingeniero industrial, si se hallase en la provincia en que se produzca, para su comprobación é informe.

2.^a Si el Ingeniero no estuviere entonces ejerciendo en ella sus funciones, la declaración de alta que presente el industrial será comprobada provisionalmente desde luego por un Investigador no Ingeniero, si hubiere indicios de que se tratara de cometer defraudación, sin perjuicio de las modificaciones ulteriores á que dé lugar la comprobación y clasificación definitiva del Ingeniero.

3.^a Si en el parte de alta que suscriba el interesado no constan detalladamente el número y clase de los elementos contributivos existentes en su establecimiento, se le notificará por quien corresponda, que de no subsanar esta falta en término de tercero día, se tendrá por no presentada la declaración á los efectos del número 1.^o del art. 109 del reglamento de la contribución.

4.^a Si por resultado de la comprobación del Investigador no Ingeniero debiera formarse expediente de defraudación, procederá instruirle, haciendo constar con toda claridad y exactitud, además de las circunstancias generales, el número y clase de los artefactos que existan funcionando ó en disposición de funcionar en el establecimiento industrial.

5.^a Los partes y declaraciones de alta y baja, de variación de clase, de traslados y trasposos y fallidos de la industria fabril, serán desde luego acordados por quien corresponda, previa la comprobación é informe del Investigador, á reserva de la del Ingeniero industrial, y se anotarán en un registro especial por meses, del cual se dará copia á éste en su día, acompañando los expedientes originales para su informe.

6.^a La entrega de documentos del Administrador al Ingeniero y de éste al Administrador, se hará bajo inventario duplicado suscrito por ambos y con el sello de la Administración respectiva, quedando un ejemplar en poder de cada uno de dichos funcionarios.

Art. 60. Mensualmente, ó cuando lo crean oportuno, podrán los Ingenieros pedir nota autorizada á los respectivos Administradores de los expedientes de defraudación que, instruidos por ellos, hayan sido resueltos durante el mes y si notaren dilación en su despacho, podrán hacer uso del derecho que les concede el artículo 29 de este reglamento.

MINISTERIO DE LA GUERRA

SEPTIMA SECCION

Relacion que se cita

(Continuación)

Números de orden	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Importe del capital rectificado		IMPORTE de los intereses		TOTAL		LIQUIDO á percibir al 35 por 100 del capital é intereses	
		Pesos	Centavos	Pesos	Centavos	Pesos	Centavos	Pesos	Centavos
172	D. Manuel García Alcalde	10	70	2	88	13	58	4	75
174	Santiago Herrero Ortega	10	81	2	91	13	72	4	80
175	Olallo Fernández Lastra	84	13	22	71	106	84	37	39
176	Miguel Heredia Jiménez	168		40	32	208	32	72	91
177	Manuel Herrero Lucas	168		45	36	213	36	74	67
178	Juan Hidalgo Peña	168		25	20	193	20	67	62
179	Juan Hernández Sánchez	202	02	54	54	256	56	89	79
180	Felipe Heras Fernández	120		32	40	152	40	53	34
181	Florentino Fernández Rodríguez	133	96	45	99	229	95	80	48
182	Francisco Hurtado Fernández	155	90	"	"	155	90	54	56
184	José Heras Cruz	138	33	28	24	216	57	75	79
185	Juan Hernández Latorre	104	07	28	09	132	16	46	25
186	Julián Herrero Navarro	233	31	30	33	263	64	92	27
187	Alejo Izu Arraiza	48		9	60	57	60	20	16
188	Gervasio Iniesta Rivera	87	36	6	11	93	47	32	71
189	Francisco Ibáñez Calvo	58	69	0	58	59	27	20	74
190	Bonifacio Izquierdo García	94	84	14	22	109	06	38	17
192	Ramón Juan Bernabeu	24		5	76	29	76	10	41
193	Bernardo Jordana Patán	168		33	60	201	60	70	56
194	Anastasio Jurio Navarrete	168		38	64	206	64	72	32
195	Manuel Joaquín Expósito	168		28	56	196	56	68	79
196	José Juan Castellanos	24		5	04	29	04	10	16
197	Basilio Juarranz Villada	66	71	11	34	78	05	27	31
198	Manuel Juárez Díaz	121		21	78	142	78	49	97
199	Antonio Lorenzo Calvo	48		8	16	56	16	19	65
200	Angel López López	168		45	36	213	36	74	67
201	Antonio Lanazpa Lara	60		16	20	76	20	26	67
202	Vicente López Calvo	41	92	7	96	49	88	17	45
203	Clementa López Rodríguez	120		32	40	152	40	53	34
204	Dionisio López Apas	84	90	"	"	84	90	29	71
205	Francisco Lobato Monroig	154	69	"	"	154	69	54	10
206	Francisco Lorite Lanazo	72		19	44	91	44	32	
207	Francisco López Hernández	46	52	4	65	51	17	17	90
208	Francisco López Llanos	168		"	"	168		58	80
209	Gabriel Luengo Fuentes	120	32	32	48	152	80	53	48
211	José López Alvarez	174	84	47	20	222	04	77	71
212	José López López	159	18	28	65	187	83	65	74
213	Joaquín López Heras	168		40	32	208	32	72	91
214	Juan López María	103	02	"	"	103	02	36	05
216	Blas Lambea Planas	58	19	15	71	73	90	25	86
217	Lucas León Valderrama	112	75	5	63	118	38	41	43
218	Lorenzo Lora Reinante	24		6	48	3	48	10	66
219	Manuel Lorenzo García	168		45	36	213	36	74	67
220	Miguel López López	129	39	2	58	131	97	46	18
222	Pablo Llorente Ganso	43		12	96	60	96	21	33
223	Santiago Lorenzo Cid	121	50	26	73	148	23	51	88
224	Bautista Lull Pastor	113	70	"	"	113	70	39	79
225	Antonio Moreno Jiménez	144	21	4	32	148	53	51	98
226	Alejandro Moya Gómez	88	14	23	79	111	93	39	17
227	Bonifacio Mazavis Marcilla	91	56	16	48	108	04	37	81
228	Antonio Martos Buch	150		36		186		65	10
229	Cayetano Martínez Martínez	130	25	26	05	156	30	54	70
230	Cáldido Moreno Delgado	91	98	24	83	116	81	40	88
231	Emilio Martín Sánchez	157	51	"	"	157	51	55	12
233	Florencio Martín Aznares	168		30	34	198	24	69	38
235	Francisco Moreno Pecho	132		38	22	220	22	77	07
237	Francisco Moya Blanquet	168		36	96	204	96	71	73
238	José Monfort Borrás	60		16	20	76	20	26	67
239	José Monchola Porteuít	202	02	36	36	238	38	83	43
240	José Martínez Sánchez	80	67	"	"	80	67	28	23
241	José Martínez Castillo	127	26	26	72	153	98	53	89
242	José Martínez Terrero	117		28	08	145	08	50	77
243	Juan Martín Dilla	104	63	18	83	123	46	43	21
244	Juan María Cindondra	166	61	"	"	166	61	58	31
245	Joaquín Maestre Llorens	27	57	7	44	35	01	12	25
247	Julián Motos Martínez	36		9		45		15	75
248	Leopoldo Maqueda Flores	120		32	44	152	40	53	34
249	Mariano Marqués Domínguez	48	93	8	31	57	24	20	03
250	Martín Maciscuarena Elizondo	82	71	"	"	82	71	28	94
252	Miguel Molina Bayona	130		31	20	161	20	56	42

(Se continuará)

Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes

Art. 61. Los Investigadores tienen el deber de examinar las relaciones mensuales, notas, estados é índices que, con arreglo á la circular de 1.º de Julio de 1885 y demás disposiciones relativas á este impuesto, están obligados á remitir á la Administración los Secretarios de los Tribunales de partido, Autoridades, Jueces municipales y Notarios, expresivos de los abintestatos y testamentarias aprobados; fallos ejecutoriados por los que se adjudiquen, declaren, reconozcan ó transmitan en cualquier forma cantidades en metálico no procedente del precio de bienes muebles é inmuebles ó de servicios prestados; de los en que se adjudiquen toda clase de bienes muebles ó semovientes; de las subastas de bienes de igual clase; de los fallecidos en cada distrito municipal, y de las escrituras autorizadas, para comparar sus resultados con el que ofrezca el libro registro de liquidaciones.

(Se continuará.)

Diputación provincial de Córdoba

Núm. 453

Año de 1892 á 1893

CONTADURIA

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones del mes de Septiembre del corriente año, formada por la Contaduría de fondos provinciales, en cumplimiento al art. 37 de la ley de 20 de Septiembre de 1865, y á la regla 10.ª de la circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

	Pesetas
Capítulo 1.º Administración provincial	7000
2.º Servicios generales	4000
3.º Obras obligatorias	500
4.º Cargas	13521
5.º Instrucción pública	14000
6.º Beneficencia	53000
7.º Corrección pública	2895
8.º Imprevistos	1250
9.º Nuevos Establecimientos	
10.º Carreteras	17771
11.º Obras diversas	
12.º Otros gastos	5385
13.º Resultas por adición	15000
TOTAL	134.322

La presente distribución de fondos importa ciento treinta y cuatro mil trescientas veinte y dos pesetas.

Córdoba 4 de Septiembre de 1892.

—El Contador L., Manuel Conde.

Sesión del día 22 de Septiembre de 1892

La Comisión acordó aprobar la precedente distribución de fondos, para los efectos oportunos.—El Vicepresidente, Juan García Cubero.—El Secretario, Angel María Castiñeira.

ANUNCIOS

Guías de caballerías
Se venden en la imprenta del
DIARIO, Letrados 18.

IMPRESA DEL DIARIO DE CORDOBA